

guna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación espresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notifica a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del registro civil y este, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizan ya la franca espresion del consentimiento y hecha la misma tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la espresion

de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se lo ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere escarpar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ámbos procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ámbos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se deben injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó cordura en la elección, ni mucho menos se maltratan de obra, porque es villano y cobarde abusar de la

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad, estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

fuerza. Que ámbos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad vendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil

y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio.

I. El adulterio, ménos cuando ámbos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger, ó por esta á aquel, siempre que no la justifique en juicio.

III. El concubito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

el divorcio. ¡Maldito sea Benito Jarez!

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad, estaba empapada de cristianismo No judieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, romper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Jarez!

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la muger, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se toma por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, queriendo en todo caso á la parte agraviada, el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponde, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será licito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intenta esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del ma-

trimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilará ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion, de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, si la denuncia resultare calumniosa, sufriran tres años de presidio.

27. En imposicion de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que el mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, romper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles, pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.

—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.



SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.
—Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:
Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer reciprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las apli.

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo no judieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!